



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 124/2018

EXPEDIENTE	: 169/2016
DEMANDANTE	: COMPLET TRANSOFT Tlda.
DEMANDADO	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0326/2016
MAGISTRADO RELATOR	: Abg. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 12 de octubre de 2018

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 50 a 57, que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT – RJ Nº 0326/2016, de 1 de abril de 2016**, cursante de fs. 11 a 44 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 109 a 119, los antecedentes administrativos y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Eduardo Gonzalo Sanzetenea Canedo, en representación de la empresa **COMPLET TRANSOFT LTDA.**, demanda a la AGIT, impugnando la resolución de Recurso Jerárquico Nº 0326/20016 de 1 de abril, solamente en lo que refiere al monto que ha sido confirmado, precisando los siguientes antecedentes: Como objetivo principal, es el de verificar la legalidad y legitimidad del obrar administrativo, estableciendo los errores en lo que ha incurrido la autoridad administrativa así como la existencia de error en la aplicación o interpretación de la norma, que llegaron a transgredir principios de la Administración Pública como ser: el principio de sometimiento a la Ley, de legalidad, debido proceso, verdad material, correcta valoración de la prueba.

Conforme consta en antecedentes, dentro del proceso de determinación iniciado por la Gerencia Graco Cochabamba del SIN, en fecha 18 de agosto de 2015 fuimos notificados con la resolución determinativa N° 17-00284-15 con CITE:SIN/GGCBBA/DJCC/UTJ/RD/0033/2015 DE 14 DE AGOSTO DE 2015, a través de la cual se determinó en contra de nuestra empresa una supuesta deuda tributaria de UFVs 1.107.694.-, más la sanción por Omisión de Pago de UFVs 454.109.-, haciendo un total de UFVs 2.293.337.-, por concepto del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas de la gestión fiscal 2010.

La supuesta deuda tributaria determinada por el IUE de la gestión fiscal 2010, tiene como origen las observaciones efectuadas a la amortización del activo intangible "Software C-SAM MTP" adquirido por la empresa demandante en la gestión fiscal 2009. Como consecuencia, la parte demandante impugno a través de un recurso de alzada, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0738/2015, por la cual se CONFIRMO la Resolución Determinativa N° 17-00284-15.

Al ser desfavorable la resolución de alzada, la empresa demandante interpone Recurso Jerárquico, el mismo que es resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0326/2016 de 1 de abril, por el cual se dispuso la Revocatoria Parcial de la Resolución de Alzada, indicando que se deja sin efecto el pago de 76.436.- Bs.- más mantenimiento de valor, intereses y omisión de pago; manteniéndose subsistente el pago de 597.417.- Bs. Mas mantenimiento de valor, intereses y omisión de pago, por el IUE de la gestión fiscal 2010.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Es en ese entendido que la empresa demanda bajo los siguientes fundamentos de agravios inferidos por la AGIT a través de la resolución motivo de la presente demanda, respecto de la depuración de las cuentas de gastos y/o costos relacionados con la "Amortización de activo intangible" y "Costo de adecuación del servicio de plataforma móvil C-SAM", que fueron considerados por la empresa demandante como gastos a ser deducidos del IUE en la gestión 2010:

1. Con relación a la amortización del activo intangible, ya que la AGIT indica que la empresa demandante no ha demostrado el pago del saldo final de la compra del activo intangible; de lo que se desprende que la AGIT, no ha realizado una correcta revisión y valoración de la prueba aportada por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

empresa, lo que denota una falta de comprensión del negocio jurídico realizado por la empresa y un tercero, en desconocimiento del artículo 27 del DS N° 24051, ya que a su entender la amortización del activo intangible para poder ser comprado por la empresa precisa el pago total del mismo, dejando la norma antes indicada que permite la amortización de activos intangibles que tengan un costo cierto; haciendo ver que no entendieron ese concepto; por otro lado no se está cumpliendo con lo previsto en el art. 18 del DS 24051, que claramente indica que serán amortizables los activos intangibles siempre y cuando se haya procedido a pagar un precio por los mismos; en el caso que nos ocupa, no solamente se hizo el pago inicial de 200.000.- \$us., si no el segundo pago final de 200.000.- \$us., que la AGIT no reconoce, indicando que la empresa nunca provisionó el pago de la segunda cuota el 31 de diciembre de 2009, sin embargo se observan los comprobantes de traspaso N° 0912T035, 1012Y054 y 1411T015 pues estos, indica que se refieren a transacciones u operaciones que no generan ingreso ni salida de fondos de la empresa, no respaldan pago por el activo intangible; así mismo la resolución de la AGIT, indica que existe inconsistencia en la documentación que respaldó el pago efectuado por la empresa Complete Mobile Solutions LLC, por cuenta de la empresa demandante ya que pago realizado por la empresa Complete Mobile Solutions es de fecha 20 de marzo de 2010 y el Contrato firmado entre a más empresas data del 20 de diciembre de 2010; de la misma forma indica que la resolución motivo del presente proceso, señala que la Orden de Compra N° BLV090929, la carta de intenciones suscrita entre la empresa demandante y Complete Mobile Solutions LLC, reflejan inconsistencias que no fueron aclaradas; por último manifiesta la parte demandante, que la Resolución observada indica que la carta de intenciones y el contrato formado, contiene inconsistencias en cuanto a la persona que firmó por parte de Complete Mobile Solutios LLC.

Para dar una explicación de los hechos, la parte demandada indica cómo es que se desarrolla el negocio jurídico entre la empresa Complete Transoft Ltda., Complete Mobile Solutios LLC, el mismo que parte de la compra de un bien intangible (software) denominado "C-SAM INC MOBILE TRANSACTION PLATAFORM (MTP)", el cual fue adquirido al proveedor "C-SAM MOBILE INC.", por el valor de 400.000 \$us., tal cual se acredita

por la Orden de Compra BLV090929 de fecha 29 de septiembre de 2009, habiendo realizado el pago inicial de 200.000.- \$us., reconocido por la AGIT, sin embargo el segundo y/o pago final de 200.000.- \$us., es el motivo del presente proceso, por la falta de comprensión de la AGIT del negocio jurídico de la empresa demandante y Complete Mobile Solutions LLC., que da inicio mediante la suscripción de una carta de intenciones en febrero de 2010, mediante la cual ambas empresas acuerdan que la empresa Complete Mobile Solutions LLC, realizará por cuenta de la empresa demandada el pago de la suma de 200.000.- \$us. A la empresa C-SAM INC. proveedor del activo intangible; dando cumplimiento al acuerdo de partes (carta de intenciones), en fecha 4 de marzo de 2010, la empresa Complete Mobile Solutions LLC, procedió a realizar el pago de \$us. 200.000.- al proveedor, extremo también respaldado con el estado de cuenta del banco Sabadell, en el cual está registrado el traspaso de fondos a la cuenta del proveedor, indicando expresamente que dicha transferencia corresponde al pago final de la MTP., correspondiendo la emisión de la factura por parte del proveedor signada con el N° 03012010/TE a nombre de la empresa demandante; transferencia que se encuentra respaldada, considerando que el reembolso de la empresa demandante a favor de COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, se da con la firma del acuerdo de conectividad en fecha 20 de diciembre de 2010, mediante transferencias bancarias.

Adicionalmente ambas empresas acuerdan la existencia de un monto adicional de 300.000.- \$us. Por concepto de Honorarios por el servicio de adecuación de la plataforma móvil C-SAM (MTP), el cual será cancelado por COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, al proveedor por cuenta de la empresa demandante, con el compromiso de reembolso de ese pago en el plazo de dos años.

Por último y todo lo anteriormente expresado, el demandante indica, que se establece que la AGIT, ha vulnerado el inc. d) del art. 4 de la Ley 2341, que establece el principio de verdad material, debiendo ser aplicado, tal como indica la Sentencia N° 131/2013 de 17 de abril, emitida por este Tribunal Supremo de Justicia: *"6.- Por último, para la valoración de la prueba es importante referirse al principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, por lo tanto, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materiales verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia, el administrador está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos, por ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de verdad material. Así mismo, este principio tiene diversas manifestaciones al nivel del procedimiento administrativo, una de las cuales consiste en que el administrado pueda presentar nuevas pruebas, ante la instancia que conoce el recurso de apelación o alzada en el presente caso”.

Por lo expuesto, se podrá advertir el perjuicio ocasionado, el cual deriva del quebrantamiento de principios que tutelan la relación jurídica de la Administración Pública y el Administrado, ya que al ser consideradas insuficientes, por la AGIT, las pruebas aportadas por la empresa demandante, existiendo una transgresión al derecho de que la empresa demandante tiene de computar a su favor la amortización del activo intangible adquirido por la empresa y correctamente activado en la gestión 2009, atropello que solicita, sea subsanado con la revocatoria de este punto y como consecuencia, la aceptación del cómputo de la amortización del bien intangible a favor de la empresa demandante.

2. Con relación al costo de honorarios de adecuación del servicio de plataforma móvil C-SAM, la AGIT, mediante su Resolución ahora observada, manifiesta que la empresa demandante no demostró documentalmente el pago efectuado por concepto de honorarios por los servicios prestados de adecuación de la plataforma móvil C-SAM; indica que los pagos efectuados por los gastos reconocidos y provisionados al 31 de diciembre de 2010, estos fueron efectuados en las gestiones 2011 y 2014 y no a la gestión finalizada; indica también, que en la relación de los pagos realizados, existe inconsistencia en los datos establecidos tanto en el contrato como en las ordenes de transferencia, pues el número de cuenta no coincide, por lo que concluyó indicando que no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el contrato y por tanto no existe relación

en los documentos presentados; indica que la resolución de la AGIT manifiesta que las transferencias efectuadas por la empresa demandante a la empresa Complete Mobile Solutions LLC, corresponden a las facturas emitidas entre fechas 1 de junio de 2011 y 20 de agosto de 2014 y por tanto no corresponden a los periodos fiscalizados; también se refiere la resolución observada al contrato de conectividad GDS que indica que el mismo ha sido suscrito por Gonzalo Ramón Prada y no así por Ramón Prada Vilar, como se consignan en el formulario de reconocimiento de firmas, además indica que es válido desde el reconocimiento de firmas al amparo de lo establecido por el art. 1301 del CC; por último la resolución impugnada, indica que la empresa demandante no ha demostrado documentalmente los pagos efectuados respecto a los honorarios por servicios de adecuación a la plataforma Móvil C-SAM y por tanto no se consideran gastos deducibles.

Las observaciones de la AGIT, tienden a violentar el principio de la realidad económica así como la falta de valoración y apreciación de la prueba aportada, ya que la empresa demandante a efecto de cumplir con el pago del saldo de \$us. 200,000.- al proveedor no solo negoció con Complete Mobile Solutions LLC, sino también para el pago de \$us. 300,000.- por concepto de honorarios por el servicio de adecuación de la plataforma móvil C-SAM (MTP). Se puede advertir, según la parte demandante, que en la orden de compra N° BLV090929, ésta incluye la adecuación de tres (3) aplicaciones (Top up, Billing y Ticketing) de 20 aplicaciones a ser utilizadas por nuestra empresa en el desarrollo de las operaciones iniciales, con el paso del tiempo, indica la parte demandante, fueron surgiendo nuevas deudas por nuevos conceptos, los mismos que fueron pagados por la empresa Complete Mobile Solutions LLC, al proveedor, de acuerdo a las cláusulas establecidas en el contrato suscrito en diciembre de 2010, de acuerdo a la carta de intenciones, suscrita en febrero de 2010; lo que demuestra una vez más la falta de valoración o de revisión de la prueba, vulnerando nuevamente el artículo 4 de la Ley 2341 (LPC), la AGIT, cuestionó la validez del contrato suscrito con la empresa Complete Mobile Solutions LLC, por la falta de reconocimiento de firmas, la misma que se realizó posteriormente, así como la persona que suscribe el contrato, quien demostró con su pasaporte que se trata de la misma persona, no siendo óbice que haya utilizado un solo nombre o un solo apellido para la



suscripción del mismo; de la misma forma se remite a lo dispuesto por el artículo 1301 del CC, que ha sido señalado por la AGIT, pero obviando la parte que respalda que el contrato suscrito con la empresa Complete Mobile Solutions LLC, es válido frente a terceros no solo desde que ha sido reconocido sino también desde que se verifique un hecho que acredite en forma cierta su anterioridad, el cual como también señala ésta norma, en los hechos se encuentra demostrada con los pagos bancarios efectuados inicialmente por la empresa Complete Mobile Solutions LLC. al proveedor en cumplimiento de la carta de intenciones, y los pagos hechos por la empresa demandante a Complete Mobile Solutions LLC, incluso en los pagos del impuesto a las remesas por dichas transferencias internacionales, pagos que acreditan la realidad material y el cumplimiento de las normas tributarias oportunas por parte del demandante.

PETITORIO. -

Concluye solicitando se declare **Probada** su demanda, en consecuencia, se disponga la **Revocatoria Parcial** de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0326/2016 de 1 de abril de 2016, revocando parcialmente la deuda tributaria consignada en la resolución antes referida.

I.2.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante decreto de 1 de agosto de 2016 de fs. 59, se admitió la demanda y se dispuso que se libre orden instruida para la citación del tercero interesado; así como para la citación a la autoridad demandada.

Cumplida la diligencia de citación a la parte demandada, el 16 de noviembre de 2016 como consta a fojas 74 de obrados, por providencia de fs. 76 se ordenó su arrimo a expediente; así mismo se acredita a fs. 91 la citación al tercero interesado en fecha 21 de noviembre de 2016.

I.2.I.- DE LA CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.

Presentado el memorial de contestación del tercero interesado a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad co demandada (tercero interesado) señaló lo siguiente: La parte demandante omite establecer y demostrar con argumentos apropiados y debidos el fundamento de hecho o exponer la normativa aplicada que supuestamente habría sido transgredida; no cumplió con la carga de la argumentación y expresión de agravios que le hubiese causado la resolución, sin embargo, pide se tome en cuenta:

1. El Software denominado "C-SAM MOBILE TRANSACTION PLATAFORM (MTP)", que es un activo intangible tiene un costo de \$us. 400,000.-, precio que se encuentra estipulado en la Orden de Compra N° BLV090929, donde la empresa demandante paga el primer pago de 200.000.- \$us. Mediante transferencia bancaria electrónica a la cuenta bancaria N° 0001061046 del Banco The Northern Trust Bank, de Chicago, Estados Unidos, cuyo titular es la empresa C-SAM Inc. adicionalmente, acordó que el pago del saldo de \$us. 200.000.- sería cancelado a la misma cuenta bancaria y que además se pagarían "cargos Recurrentes" que cubrirían: facturación por licencia, facturación por transacción, facturación por mantenimiento anual, mantenimiento de MTP-C-SAM, facturación por actualizaciones.
2. Se presentó comprobante contable de Traspaso 0910/004 de 2 de octubre de 2009, Transferencia N° 54288 del Banco Bisa S.A. por \$us. 200.000.-, comisión N° 54289 por transferencia al exterior de 4us. 200.000.-, nota CG-011009-3 de 1 de octubre de 2009, documentación que acredita el pago inicial, sin embargo el demandante no acredita documentalmente el pago final de \$us. 200.000.-, que de acuerdo a la Orden de Compra, debería ser cancelado en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la aceptación técnica escrita por parte de ENTEL S.A., situación que se dio, tal cual se demuestra por el memorial que fue presentado por el demandante al Juez 4to. de partido en lo Civil de la Ciudad de La Paz, documento que acredita la aceptación técnica de ENTEL S.A., debiendo pagar el 28 de mayo de 2010, sin embargo siete meses después el demandante suscribe un contrato mediante el cual una tercera empresa cancelaría el saldo de \$us. 200.000.-, que debió ser cancelada en el mes de mayo de 2010, al proveedor por cuenta de la parte demandante.
3. En el contrato de conectividad, no se acredita quien designa como representante legal de la empresa COMPLET MOBILE SOLUTIONS LLC, careciendo el mismo de validez.
4. El gasto registrado en la cuenta 3202001 por el "Costo de adecuación del servicio de plataforma MOBIL C-SAM" cotejado con la revisión del contrato de conectividad GDC, se observó que el mismo no fue registrado en un Registro Público de Bolivia (Notario de fe Publica), ni en un consulado que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

le otorgue valor legal al amaro de lo establecido por el numeral 3) del Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, concordante con los artículos 1289 y 1297 del Código Civil, con lo que no permite comprobar la verdadera existencia de la obligación entre COMPLETE TRANSOFT LTDA. Y COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC.

5. COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, debió cancelar a cuenta de COMPLETE TRANSOFT LTDA., el pago a la empresa C-SAM Inc. de \$us. 200.000.- por concepto de pago final de la Orden de Compra, más el monto de \$us. 300.000.-, por concepto de pago de honorarios por el servicio de adecuación de la plataforma móvil C-SAM (soporte técnico), dinero que debía ser devuelto íntegramente por COMPLETE TRANSOFT LTDA. a COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, sin intereses u otros recargos, siendo falsa la afirmación que dentro de los 300.000.- \$us. se encontraba el pago final de 200.000.- \$us.
6. COMPLETE TRANSOFT LTDA., no demostró que los importes pagados a la empresa COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, correspondan a la devolución de los importes pagados por COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC a la empresa C-SAM, más aún cuando esos pagos están fuera del término establecido en la Orden de Compra, hecho que demuestra que no existe pago al proveedor por los honorarios por concepto de servicio de adecuación de la plataforma móvil C-SAM. Siendo que las provisiones, provisiones y otros gastos, serán deducibles cuando estos sean propios del giro del negocio o actividad gravada y cuenten con la documentación de respaldo y sean originales, de acuerdo al artículo 8 y 17 del DS 24051, así como se establece que la utilidad neta imponible será resultante de deducir de la utilidad bruta, los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, según prevé el artículo 47 de la Ley 843.
7. Por lo expuesto manifiesta el tercero interesado que el demandante no ha demostrado el pago total del costo cierto del Software, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 843.

PETITORIO.

Concluye solicitando se declare IMPROBADA la demanda.

I.2.II.- CONTESTACION A LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada contesta a la demanda, solicitando en primer lugar, el Rechazo de la demanda por haber sido planteada fuera del término de los 90 (noventa) días, establecida en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente ingresa a contestar de manera negativa a la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

1. Con relación al costo de adecuación del servicio de plataforma móvil C-SAM, el sujeto pasivo presentó como parte de sus descargos: Comprobante de Traspaso N° 1012T055, de 31 de diciembre de 2010, en el que refleja el cargo a la Cuenta "3202 Costo Servicio Industrial Plataforma Móvil" y Subcuenta 3202001 Costo Adecuación Servicio Industrial Plataforma Móvil", por Bs. 2.112.000.-, equivalentes a \$us. 300.000.- con abono a las siguientes cuentas: "2114 Impuesto por Pagar", y subcuenta "2114002 Remesas Beneficiarios al Exterior por Pagar" por Bs. 264.000.- equivalente a \$us. 37.500.- y "2201 Pasivo cuentas por Pagar" y subcuenta: "2201004 Pasivo Servicios por Pagar Exterior", por Bs. 1.848.000.- equivalentes a \$us. 262.500.-, cuya glosa indica: Proveedores Exterior C-SAM Servicios"; registro contable que se transcribe descriptivamente conforme el siguiente detalle:

COMPROBANTE DE TRASPASO

N° 1012T055

FECHA: 31/12/2010

CODIGO	CONCEPTO	DEBE Bs.	HABER R Bs.	DEBE E \$us.	HABER ER \$us.
3202 32020 01	COSTO SERVICIO INDUSTRIAL PLATAFORMA MOVIL COSTO ADECUACION SERVICIO PLATAFORMA MOVIL Servicios Contratos	2.112. 000		300.0 00	
2114 21140 02	IMPUESTOS POR PAGAR		264.00 0		37.5 00



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

	REMESAS BENEFICIARIOS AL EXTERIOR POR PAGAR			
2001	Servicios Contratos		1.845.	262.
22010			000	500
004	PASIVO CUENTAS POR PAGAR PASIVO SERVICIOS POR PAGAR EXTERIOR			
	Proveedores Exterior C-SAM Servicios			

Manifiesta el demandado, que del registro contable anterior, se evidenció que el sujeto pasivo generó una obligación con el proveedor Exterior C-SAM, por el costo de adecuación del servicio de plataforma móvil, así como por el pago de impuestos por remesas a beneficiarios del exterior por un total de 2.112.000., equivalentes a \$us. 300.000., que según la empresa demandante dicho pago se encuentra respaldado mediante contrato de conectividad GDC, suscrito el 20 de diciembre de 2010, entre COMPLETE TRANSOFT LTDA y COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, corresponde reiterar que de la revisión del contenido, se establece en su cláusula segunda: "(...); por su lado COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, realizará por cuenta de COMPLETE TRANSOFT los pagos a la empresa C-SAM Inc. de \$us 200,000.- (Doscientos mil 00/100 Dólares Americanos) por concepto de pago final de la orden de compra N° BLV090929, más el monto de \$us. 300.000.- (Trescientos 00/100 Mil Dólares Americanos) por concepto de honorarios por el servicio de adecuación de la plataforma Móvil C-SAM (soporte técnico), sin intereses u otros recargos"; asimismo se evidenció que el sujeto pasivo antes de la emisión de la vista de cargo, presentó el mayor analítico de la cuenta: "2201004 Pasivo Servicios por Pagar al exterior"; comprobantes de egreso; comprobantes de traspaso; notas de solicitud de transferencias de fondos dirigidas al Banco Bisa; estados de cuenta del Banco Bisa; todos correspondientes a las gestiones 2001 al 2014; posteriormente como descargo a la notificación de la vista de cargo presentó la misma documentación; además presentó certificación de pagos emitida por COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC; estados de cuenta del banco SABADELL; 13 facturas del

proveedor C-SAM Inc. periodos 2011 a 2014, certificación del Banco Bisa, formularios 530 (IUE-beneficiarios del exterior).

De la revisión de la documentación descrita, se observa que el hoy demandante sobre los pagos efectuados de los gastos reconocidos y provisionales al 31 de diciembre de 2010, mediante el comprobante de traspaso N° 1012T055, presentó los documentos contables que corresponden a las gestiones 2011 a 2014, conforme al siguiente detalle: comprobantes de egresos Nos. 1106E024 y 1110E019 de 3 de junio de 2011 y 3 de octubre de 2011, que reflejan, los débitos a la cuenta "2201 Pasivo cuentas por pagar", y sub cuenta: "2201004 servicios por pagar exterior", con abono a la cuenta "1114 Bancos Moneda Nacional", y subcuenta "1114002 Banco Bisa Cuenta Corriente 170281-001-5", en el primer caso por Bs 91.000.- equivalente a 13.018,00.- y en el segundo por Bs. 299.710.- equivalente a \$us. 43.000.-. Así mismo presentó los comprobantes de traspasos Nos. 1203T004, 1209T005, 1210T016, 1311T025, 1402T005, 1404T021, 1405T004 y 1411Y015, de 2 de marzo, 6 de septiembre, 18 de octubre de 2012; 13 de noviembre de 2013, 6 de febrero, 21 de abril, 6 de mayo y 13 de noviembre de 2014 8fs. 3926, 3931, 3940, 3950, 3960, 3969, 3979 y 3989 de los antecedentes administrativos: Cuerpos 18 y 19); al igual que los anteriores comprobantes, estos comprobantes de traspasos registran los débitos a la cuenta "2201 pasivo de cuentas por pagar", y subcuenta: "2201004 servicios por pagar exterior", con abono a la cuenta "1114 Bancos moneda Nacional", y sub cuenta: " 1114002 Banco Bisa cuenta corriente 170281-001-5", por importes distintos, reflejando el pago parcial de la obligación contraída el 31 de diciembre de 2010, mediante el comprobante de traspaso N° 1012T055, pagos efectuados que corresponden a las gestiones 2011 a 2014 y no a la gestión fiscalizada.

El sujeto pasivo presentó como respaldo tanto de los comprobantes de egreso como de los comprobantes de traspaso, diferentes notas dirigidas al Banco Bisa S.A., en los cuales COMPLET TRANSOFT Ltda., solicita realizar transferencia de fondos a favor de la compañía COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, USA, a este efecto detalla la dirección de la transferencia; haciendo referencia al SABADELL UNITED BANK y cita como cuenta N° 0061132791, del beneficiario COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC. También presentó el contrato de conectividad GDS, como respaldo al pago realizado tanto del saldo final de la compra del Activo Intangible, como de los honorarios por el servicio de adecuación de la plataforma Móvil C-SAM (soporte técnico), dicho



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

documento en la cláusula cuarta establece que: "Los montos a ser transferidos por TRANSOFT a COMPLETE MOBILE SOLUTIONS, en cumplimiento de la cláusula tercera del, presente contrato, se realizarán mediante transferencia bancaria internacional a la siguiente dirección:

ACCOUT NAME: COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC.

ACCOUT NUMBER: 001061046

BANK NAME: SABDELL UNITED BANK

ABA CODE: ABA 067009647

A su vez los montos que pague COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC a C-SAM Inc., por cuenta de TRASOFT, debería hacerlo en la siguiente dirección bancaria:

ACCOUT NAME: C-SAM INCORPORATED

ACCOUT NUMBER: 001061046

BANK NAME: THE NORTHERN TRUST BANK, CHICAGO, IL, USA.

SWIFT CODE: CNORUS 44

ROUTING NUMBER: 071000152".

Continúa indicando la parte demandada, que de lo anterior se establece la inconsistencia en los números de cuenta, ya que en el contrato de conectividad el número de cuenta de COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC ES 001061046, en las notas enviadas al Banco Bisa el número de cuenta de COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC es 0061132791; por lo que no se da cumplimiento al contrato.

Cabe hacer notar que las 13 facturas (INVOICE) presentadas por el demandante a las que hacen referencia como de cumplimiento del contrato de diciembre del 2010 y noviembre de 2011, emitidas entre el 2011 al 2014, fueron por servicios efectivamente prestados, a partir de la gestión 2011, no correspondiendo a los periodos fiscalizados.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por Eduardo Gonzalo Sanzetenea Canedo representante legal de COMPLET TRANSOFT LDTA., manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0326/2016 de 1 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, donde la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en una de sus Salas Contenciosas Administrativas para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

- De fs. 3 a 4 del proceso administrativo, la Administración Tributaria, notificó el 5 de junio de 2014, al contribuyente Eduardo Gonzalo Sanzetea Canedo representante legal de "COMPLETE TRANSOFT LTDA.", con la Orden de Fiscalización N° 14990100155, de 10 de abril



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de 2014, en la modalidad Fiscalización Parcial, con alcance en la verificación de la totalidad de los hechos y/o elementos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2010. Asimismo la Administración Tributaria, mediante requerimiento N° 14390900005, F-4003, solicitó presentar Comprobantes de Ingresos, Egresos y de Diario; Extractos Bancarios; Declaraciones Juradas Formularios 200 (IVA), 400 (IT) y 500 (IUE); Estados Financieros; Dictamen de Auditoria; Libros de Contabilidad; Libros de compras y Ventas IVA; Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal IVA; Registro de FUEMPRESA; Documentos Jurídicos de constitución de sociedad y cualquier otra documentación que el fiscalizador requiera.

- De fs. 10 a 12 del proceso administrativo, se evidencia que la Administración Tributaria emitió Actas de Recepción de documentación en las que detalla los documentos presentados por COMPLET TRANSOFT LTDA.
- De fs. 13 a 15 del proceso administrativo, se acredita que la Administración Tributaria notificó a COMPLET TRANSOFT LTDA, con el Requerimiento N° 15390900007, solicitando presentar la autorización para llevar registros contables computarizados; Libro mayor de la cuenta 477050000 "Impuesto a las Transacciones", desglose a nivel de cuenta y registro contable de los conceptos señalados según Estado de Resultados; Identificación y desglose de documentos contables de los Ingresos Devengados no facturados, columna C del anexo N°1 del proceso administrativo (Anexo Tributario 1); cuadro de depreciación de Activos Fijos; Cuadro detallado que respalde la amortización de los bienes activos intangibles, con documentación de respaldo; Documentos de respaldo a la regularización de Amortización de Activo Intangible determinada en los Estados Financieros; Cuadro detallado de Vehículos de propiedad de la Empresa; Contratos suscritos con proveedores principales de bienes y/o servicios; Contratos de prestación de servicios; Contratos de préstamos financieros obtenidos; Estado de Cuenta (Débito/Crédito)

de los principales proveedores; Planilla de sueldos; Planilla Tributaria y Cotizaciones Sociales.

- De fs. 16 a 17 del proceso administrativo, se evidencia que el 19 de marzo de 2015, la Administración Tributaria emitió acta de recepción de documentos.
- De fs. 18 a 20, la Administración Tributaria notificó al contribuyente con el Requerimiento N° 15390900016, solicitando identifique el documento contable de la cuenta contable N° 3202001 "Costo de Adecuación Servicio Plataforma Movil C-SAM" estableciendo la fecha de contabilización, adjuntando al efecto la documentación de respaldo a la transacción, a efectos de validar los importes de costo deducible para el IUE; documentación referente al pago efectivo por la compra del Activo Intangible Software C-SAM MTP; que incluya extractos bancarios, papeletas de depósito y retiros de dinero, formularios SUIFT, solicitudes de remesas al exterior.
- A fs. 21 y de 25 a 28, la Administración Tributaria, recibió la documentación requerida, mediante actas de recepción de fechas 14, 20, 24, 28 de abril y 11 de mayo del año 2015 respectivamente
- De fs. 3678, a 3705 del proceso administrativo, se evidencia que Impuestos Internos, emite informe CITE: SIN/GGCBBA/DF/FE/INF/00505/2015, en el cual señala que como resultado de la documentación presentada por el contribuyente se estableció: Ingresos no declarados, que corresponden a ingresos devengados por los servicios prestados no facturados; Indebida apropiación de crédito fiscal, de facturas no vinculadas a la actividad gravada, y de facturas que no cuentan con documentación de respaldo que demuestre la efectiva realización de la transacción; Gastos que no corresponden al ejercicio fiscalizado; Gastos sin documentación de respaldo que demuestre la vinculación con la actividad gravada y la efectiva realización de la transacción; la cuenta de Amortización del Activo Intangible, cuenta con documentación que no demuestra los pagos efectuados; y depuración de otros gastos. Concluye que, como resultado de la fiscalización practicada al contribuyente, se determinó la deuda tributaria por el IVA, IT, IUE, correspondiente a los periodos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fiscales enero a diciembre de 2010, en la suma de 1.212.267 UFV equivalente a Bs. 2.486.482, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de Pago.

- De fs. 3706 a 3746 del proceso administrativo, se evidencia que el contribuyente es notificado con la Vista de Cargo N° 29-00031-15 (CITE: SIN/GGCBBA/DF/FE/VC/00031/2015), de 12 de mayo de 2015, en la que se establece previa liquidación sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente por el IVA periodos enero a diciembre 2010, IT periodos marzo a diciembre 2010 e IUE gestión fiscal 2010, en la suma de 1.212.267 UFV equivalentes a Bs. 2.486.482, importe que incluye el tributo omitido, intereses y la sanción por Omisión de pago, otorgándole el plazo de 30 días para que presente el respectivo descargo
- De fs. 3793 a 3798 del proceso contencioso, se evidencia un memorial mediante el cual el contribuyente objeta la Vista de Cargo antes mencionada y presente documentación de descargo; señalado que se aceptó parcialmente y pagó la deuda tributaria, más accesorios de Ley y el 20% de la sanción por Omisión de Pago por el IVA, IT, IUE, incluidas en la Vista de Cargo, que corresponden a cargos por el IVA Debito Fiscal y por el IT; pagos efectuados en el Banco Unión, rechazando los demás cargos.
- De fs. 4046 a 4083 del proceso administrativo se acredita el CITE: SIN/GGCBBA/DJCC/UTJ/INF/001965/2015, en el que se establece previa valoración de los documentos de descargo presentados por el contribuyente, establece que los mismos no desvirtúan los cargos establecidos en su contra, ya que no ha demostrado documentalmente el pago final del saldo de \$us. 200.000, por la compra del Activo Intangible; de la misma forma no se demostró documentalmente los pagos efectuados por parte de COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC. a la empresa C-SAM por costo de honorarios por el servicio de adecuación de plataforma Movil C-SAM; en base a todo lo indicado se establece la deuda Tributaria del ahora demandante en 1.107.694 UFVs equivalentes a Bs. 2.293.337, por el IUE de la gestión concluida a diciembre de 2010, monto que incluye el tributo omitido, intereses y

las sanción por Omisión de Pago, establecida en los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS N° 27310, habiendo sido notificado en fecha 18 de agosto de 2015 con la Resolución Determinativa N° 17-00284-15 de 14 de agosto de 2015, tal como se acredita de fs. 4086 a 4157 del proceso administrativo.

- Como consecuencia, la parte demandante impugno a través de un recurso de alzada, el mismo que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0738/2015, por la cual se CONFIRMÓ la Resolución Determinativa N° 17-00284-15.
- Al ser desfavorable la resolución de alzada, la empresa demandante interpone Recurso Jerárquico, el mismo que es resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0326/2016 de 1 de abril, por el cual se dispuso la Revocatoria Parcial de la Resolución de Alzada, indicando que se deja sin efecto el pago de 76.436.- Bs.- más mantenimiento de valor, intereses y omisión de pago; manteniéndose subsistente el pago de 597.417.- Bs. Mas mantenimiento de valor, intereses y omisión de pago, por el IUE de la gestión fiscal 2010.
- Dentro de plazo en fecha 10 de abril de 2016, se solicitó a la AGIT aclaración de la Resolución Jerárquica, la misma que fue declarada "no ha lugar" mediante Resolución AGIT-RJ 0015/2016

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación a las supuestas vulneraciones que se hubieren producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, ante la controversia emergente del escrito de demanda interpuesto por la Empresa Complet Transoft Ltda., en las diferentes instancias de impugnación administrativa, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) Si es evidente que se ha cumplido con el pago final (segundo pago por 200.000 \$us) por la compra definitiva del Activo Intangible, realizada por la parte demandante a la Empresa C-SAM INC., por medio de una tercera Empresa COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, pago que está debidamente respaldado



con documentos idóneos, los mismo que no han sido debidamente valorados por la Administración Tributaria no por la AGIT.; y

2) Si es evidente que el pago por concepto de costo de honorarios de adecuación del servicio de plataforma Movil C-SAM, está debidamente respaldado con documentos idóneos, los mismos que no han sido debidamente valorados por la Administración Tributaria ni por la AGIT.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Con relación a: Si es evidente que se ha cumplido con el pago final (segundo pago por 200.000 \$us) por la compra definitiva del Activo Intangible, realizada por la parte demandante a la Empresa C-SAM INC., por medio de una tercera Empresa COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, pago que está debidamente respaldado con documentos idóneos, los mismos que no han sido debidamente valorados por la Administración Tributaria no por la AGIT; de los antecedentes se desprende que el cumplimiento del segundo pago, presuntamente se lo realizó por medio de una tercera Empresa cuya razón social responde al de COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC que se subroga la deuda mediante una carta de intenciones relacionada al Servicio de Conectividad GDS suscrita en febrero de 2010 referente al segundo pago por 200.000 \$us., por concepto de pago final por la compra del Activo Intangible; que en fecha 20 de diciembre de 2010, se suscribe el contrato referente al Servicio de Conectividad GDS, donde se establece la subrogación del segundo pago antes referido; y ya realizado por 200.000 \$us., por concepto de pago final por la compra del Activo Intangible a la empresa C-SAM INC, más la subrogación del pago por de 300.000. \$us. Por concepto de pago de Honorarios para la Adecuación de Plataforma Movil C-SAM. Comprometiéndose a la devolución de esos importes pagados la Empresa ahora demandante.

Del cotejo de ambos documentos que sirven de descargo del sujeto pasivo, hoy demandante, se puede apreciar evidentemente inconsistencias referidas: 1) a los nombres que se indican en los mismos, es decir que en el representante de la Empresa COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC que suscribe la carta de intenciones en febrero del 2010 es identificado como Ramón Prada Pilar, y el representante de la Empresa COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC que suscribe el contrato de Servicio de Conectividad GDS en el mes de diciembre de 2010 es Gonzalo Ramón Prada, identidad de un representante legal de una Empresa que no es consistente entre un documento y otro, pudiendo

tratarse de otra persona, lo cual evidentemente no puede ser validado por la instancia administrativa y menos por este Supremo Tribunal; b) Los documentos antes mencionados, siendo privados, para ser tomados en cuenta por terceros, entre esos las diferentes reparticiones Públicas como en el caso presente el Servicio de Impuestos Nacionales, mínimamente debe contar con un reconocimiento de firmas y rubricas que garanticen en algo la identidad de las partes suscribientes y para que pueda ser valorados en un proceso administrativo y no como en el presente caso, dichas actuaciones se las realiza años después; c) Otra de las inconsistencias que se ha podido evidenciar es que en la Carta de Intenciones suscrita entre COMPLET TRANSOFT LTDA. y COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC, solamente se hace referencia al pago del Saldo de 200.000 \$us. por concepto de pago total por la compra del Activo Intangible, mas no hace referencia al pago de los Honorarios por Adecuación de la Plataforma Móvil GDS, que se encuentra incorporada en el Contrato de Conectividad GDS.

Todas estas observaciones efectivamente restan credibilidad y valor legal a la documentación indicada y no son susceptibles de tener valor probatorio alguno y por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta para sustentar los gastos por reembolso de pagos efectuados en la adquisición del bien intangible; siempre en resguardo de los principios procesales constitucionalmente establecidos en el art. 180 de la Constitución Política del Estado como ser de Verdad Material y de Congruencia.

V.2. Con relación a si es evidente que el pago por concepto de costo de adecuación del servicio de plataforma Movil C-SAM, está debidamente respaldado con documentos idóneos, los mismos que no han sido debidamente valorados por la Administración Tributaria ni por la AGIT.

La administración Tributaria, la ARIT y la AGIT, han coincidido en que la documentación presentada como descargo entre ellas 13 facturas Invoice, para desvirtuar la Vista de Cargo arriba referida, no es lo suficientemente adecuada, ya que corresponden a servicio prestado en gestiones 2011 al 2014, las mismas que no están siendo fiscalizadas y no son motivo del proceso administrativo, por lo que no pueden ser valoradas como prueba de descargo.

Al respecto la Licenciada Zulma A. Palacios Flores, Asesora Administrativa Financiera de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la parte conclusiva de su informe técnico TSJ-SSA-AAF N° 015/2018 de fecha 04 de octubre de 2018, manifiesta textual: "///.-



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

CONCLUSION.- *Analizados los documentos mencionados con anterioridad, las facturas y documentos de respaldo a los traspasos efectuados de la cuenta de Complete Transoft Ltda. a la cuenta de Complete Mobile Solutions, corresponden a las gestiones 2011 a 2014 como se puede evidenciar en el Anexo elaborado para el efecto; las facturas Invoice, emitidas por C-SAM a nombre de Complete Transoft Ltda., también fueron emitidas en las gestiones 2011 a 2014. Teniendo en cuenta que la fiscalización alcanza a la gestión 2010, los pagos mencionados anteriormente no se encuentran dentro del alcance de la fiscalización, sino en las gestiones que fueron efectivizadas, en cumplimiento a normas contables”*

El art. 28 de la LPA indica: son elementos esenciales del acto administrativo: “b) *Causa: Deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) Objeto: EL objeto debe ser cierto...*”, en ese sentido la Administración Tributaria, valoró los efectos legales según la normativa vigente.

Que el art. 211. I y III, del Código Tributario Boliviano, respecto al contenido de las resoluciones, refiere: “*Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación (...) y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas (...) III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado...*”.

Consiguientemente de la revisión de la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico que se impugna en este proceso Contencioso Administrativo AGIT RJ 0326/2016 de 1 de abril y posteriores actuaciones administrativas, emitidas por la ARIT y la Administración Tributaria, se evidencia que la misma consideró en su integridad la documentación presentada por el contribuyente, no siendo lo suficiente para respaldar el costo cierto del Activo Intangible correspondiente al saldo adeudado y en segundo lugar, el contribuyente no demostró con documentación suficiente y fehaciente los pagos efectuados por COMPLETE MOBILE SOLUTIONS LLC a la Empresa C-SAM, sin dejar de lado que toda la documentación corresponde a servicios prestados en las gestiones 2011 al 2014 y no así a la gestión fiscalizada 2010.

Consiguientemente, se desvirtúa el argumento vertido por la parte demandante, evidenciándose que no se ha vulnerado principios de la Verdad Material como vertiente del Debido Proceso.

VI. CONCLUSION.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre las normas cuya aplicación corresponden en el caso concreto, se asume correcta y legal la decisión de la Resolución AGIT RJ 0326/2016 de 1 de abril, al responder de manera clara concreta y concisa todos los agravios interpuestos por la parte demandante en la indicada Resolución la cual fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes en las diferentes instancias, siendo insuficientes para que puedan constituirse en un hecho generador de responsabilidades tributarias, en relación a la conducta del contribuyente, aspecto que fue oportunamente advertido por las instancias de impugnación administrativa, quienes a tiempo de emitir la Resolución de Alzada y la Resolución Jerárquica, se basaron en los antecedentes y la documentación arrimada al proceso administrativo, aplicando para el efecto la normativa vigente y los principios como el de verdad material, igualdad de partes, seguridad jurídica, entre otros.

Consiguientemente, este Tribunal asume que no es cierto y evidente que la Resolución Jerárquica emitida por la AGIT, se la hubiera pronunciado sin fundamentación o argumentación, o que vulnere el debido proceso en su vertiente congruencia, por el contrario la decisión asumida en la referida Resolución Jerárquica, cumple con el principio de congruencia, legalidad y verdad material, por lo que no ha incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, que constituye el objeto del proceso.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT RJ 0326/2016 de 1 de abril, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos,



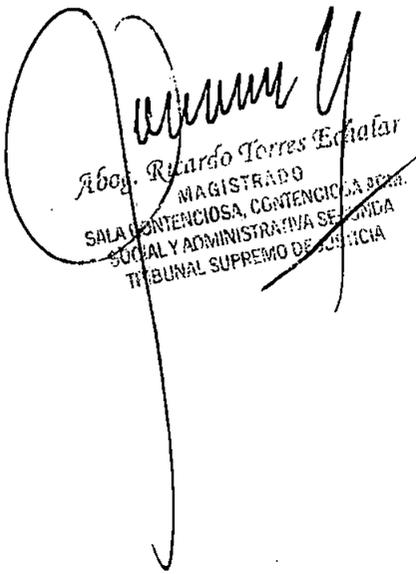
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

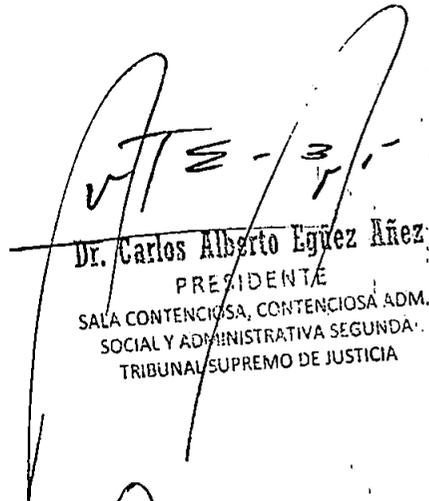
falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 50 a 57, interpuesta por **EDUARDO GONZALO ZANZETENEA CANEDO** representante de **COMPLETE TRANSOFT LTDA.**; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT RJ 0326/2016 de 1 de abril, conforme fue pronunciada en el recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

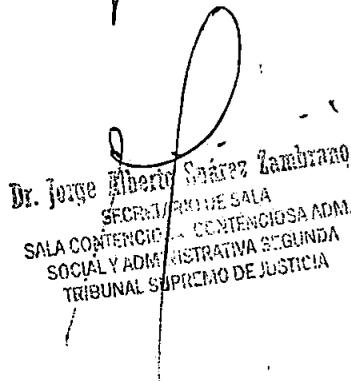
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA